



#### Contenido de la sentencia condenatoria

**Sumilla.** En la sentencia condenatoria se deben apreciar las pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena que debe sufrir el imputado.

Lima, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por doña Mariella Sofía Pinto Llanos de Zambrano (folio cuatrocientos treinta y ocho), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

### 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de quince de diciembre de dos mil quince (folio cuatrocientos tres), emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a la recurrente Pinto Llanos de Zambrano como autora del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa e inhabilitación, con lo demás que contiene.

# 2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La encausada cuestionó la sentencia que la condenó y alegó que:

- 2.1. Se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, ya que fue condenada por la valoracion una prueba ilícita, puesto que la resolución judicial que dispuso el descerraje en su domicilio se sustentó en un video editado, en el que en ningún momento se apreció o escuchó su nombre, por lo que no puede descartarse que el mismo haya sido "trucado".
- **2.2.** Durante el allanamiento a su vivienda se cometieron una serie de irregularidades, por lo que no resulta lógico que las Actas de Registro Domiciliario y Personal que se practicaron presenten la misma hora de inicio (dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos), y hubiera participado, al mismo tiempo, en ambas diligencias la señora fiscal interviniente.





- **2.3.** El Informe de Inteligencia de la PNP carece de veracidad, ya que el inmueble allanado presuntamente era habitado por la conocida como "Tía Cucha" y sus dos hijos "Javier" y "Chavo", de veinte y dieciocho años de edad, respectivamente. Pero no se tuvo en cuenta que esas personas viven a dos cuadras de su domicilio, y en la suya sola habitan la recurrente, sus dos menores hijos, Daniel de trece años y Luana de ocho años, y su señora madre.
- **2.4.** La imputación en su contra fue un acto de venganza por parte del efectivo policial don Armando Camarena, a quien denunció en anterior oportunidad.
- **2.5.** El dinero hallado en la habitación de su señora madre pertenecía a su sobrina doña Carolina Huallanca Pinto, producto de su trabajo, habiéndolo acreditado en autos; al igual que lo hizo la recurrente respecto al trabajo que realizaba en el comedor Tercera Edad de Oro.
- **2.6.** Razones por las que solicita su absolución, dado que no tiene responsabilidad alguna en los hechos incriminados.

# 3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

A mérito de la resolución de veintidós de febrero de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, personal policial de DIVOPEJOR de Lima, con participación de la representante del Ministerio Público, procedieron al allanamiento y descerraje del inmueble sin número ubicado en la manzana G-58, comité 36-B, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, e intervinieron a la encausada.

Al practicarse el registro domiciliario correspondiente hallaron debajo de la cama, en una de las habitaciones, una bolsa de plástico de color negro con 50 g de pasta básica de cocaína (PBC); igualmente, en otro ambiente encontraron un baúl de madera que contenía cannabis sativa (marihuana) y mil cuatrocientos doce envoltorios tipo ketes de PBC; así como la suma de S/ 2317,30; por lo que la intervenida fue conducida a la Comisaría del Sector para las investigaciones del caso.

### 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 400-2016-MP-FN-1°FSP (folio veintisiete, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en





lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida, debiendo realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado; dado que la actividad probatoria debe profundizarse durante el proceso, habiéndose incurrido en causa de nulidad de sentencia, por consiguiente del juzgamiento.

### **CONSIDERANDO**

### PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, el suceso ocurrió en febrero de dos mil trece, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

### **SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO**

- **2.1.** El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- **2.2.** El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 982, sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.
- **2.3.** El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que quien la emite debe apreciar las declaraciones de los testigos o las demás pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.
- **2.4.** El artículo doscientos noventa y ocho, del citado Código Adjetivo, señala entre otros aspectos, que no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están





facultados para completar o integrar, en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

# TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- **3.1.** La materialidad del ilícito se encuentra acreditada con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e Incautación de Dinero (folio treinta y cinco), realizada con participación de la señora fiscal, que da cuenta del hallazgo de la droga en el interior del inmueble sin número ubicado en la manzana G-58, comité 36-B, Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo; y con las conclusiones de los resultados preliminares de Análisis Químico (folio cuarenta y tres) y del Dictamen Pericial de Química de Droga (folio doscientos veintitrés), en que se detalló que las sustancias ilícitas encontradas arrojaron pesos netos de 54 g y 63 g de pasta básica de cocaína, y 2 g de *cannabis* sativa (marihuana).
- **3.2.** En cuanto a la responsabilidad penal, los efectivos policiales y la señora fiscal provincial intervinieron el domicilio de la procesada, en mérito a la resolución judicial de allanamiento y descerraje (folio cincuenta y cinco), ya que se tenía conocimiento de que el mismo era utilizado por el clan familiar liderado por la conocida como "Tía Cucha", quien junto con sus dos hijos se dedicaban a la venta de droga al menudeo.
- 3.3. Información sustentada con el video obtenido resultado de la vigilancia (diligencia de visualización a folio ciento noventa y cinco), en el que se observa al agente encubierto dirigirse a una vivienda de color celeste, de cuyo interior salió un joven de aproximadamente dieciséis a dieciocho años a quien le entregó un papel, sin que se pueda ver si se trata de un billete ni la cantidad; el joven ingresó al domicilio y, al salir, le entregó al agente envolturas de papel en la mano.
- **3.4.** Al efectuarse el registro domiciliario se encontró en la casa una bolsa con mil cuatrocientos doce envoltorios de papel periódico tipo kete con PBC; otra bolsa negra que contenía un paquete con PBC; y una bolsa transparente con cierre hermético con hojas, tallos y semillas secas de marihuana, también se encontró dinero en efectivo por el monto de S/ 2317,00; asimismo, se halló una bandeja de tamaño mediano de plástico de color anaranjado con un tenedor,





una balanza pequeña y una bolsa de cuerina de color roja con treinta y siete papeles de periódico cortados.

- **3.5.** Sometido al análisis químico, tal como se ha señalado, se determinó que las bolsas contenían PBC y marihuana; igualmente, la bandeja de plástico color anaranjado y el tenedor de metal presentaban restos adheridos de una sustancia blanquecina que resultó positivo para alcaloide de cocaína, que corresponde a PBC.
- **3.6.** La encausada se negó a firmar el Acta de Registro Domiciliario y refirió ser inocente de los cargos imputados; alegó que la droga le fue sembrada por los policías quienes la llevaron en mochilas.
- **3.7.** Las declaraciones brindadas por la recurrente en el transcurso del proceso no guardan coherencia ni uniformidad respecto al momento del allanamiento. En la manifestación policial dijo que estaba en su dormitorio comiendo con sus hijos (folio veintitrés); pero en el juicio oral aseguró que recién llegaba a su casa y se fue directamente a la cocina a hacer hervir agua.
- 3.8. Asimismo, a escala policial dijo que en su dormitorio, ubicado en el lado izquierdo del inmueble donde se encontró gran parte de la droga, dormía ella con sus hijos; sin embargo, en el plenario señaló que en esa habitación dormía su inquilino de nombre "Jair", persona a quien no nombró durante las investigaciones preliminares ni en la instrucción. Cuando se le pregunto por la identidad de "Jair" dijo no saber y que tampoco elaboró un contrato de alquiler; que algunas veces su señora madre, conocida como "Cucha" y que vivía a pocas cuadras de su casa, iba a visitarlo.
- **3.9.** Al juicio oral concurrieron a testificar los efectivos policiales intervinientes en el operativo, doña Jacqueline Soto Salas, don Daniel Ramiro Subauste Roca, don Víctor Reyes Castro y don José Alberto Honorio Más, quienes se ratificaron en la suscripción de las actas; y el último de los nombrados precisó que no ingresaron con mochila alguna ni sembraron droga dentro del domicilio intervenido; únicamente utilizaron herramientas de descerraje.
- **3.10.** Igualmente, concurrió al plenario la señora fiscal provincial que participó en el allanamiento, la doctora Alenza Aller Ticona, quien refirió que intervinieron a la procesada en dicho inmueble. Esta reconoció en ese acto que se dedicaba a la venta de drogas. Como consecuencia de sus declaraciones con las de la encausada, se llevó a cabo la diligencia de confrontación (folio trescientos sesenta). Por





su parte, la señora fiscal precisó que no se autorizó el ingreso de policías con mochilas, y que todo el tiempo la acusada le dijo que tenía sida y que la perdonara; pues vendía droga para cubrir los gastos de manutención de sus hijos. Pinto Llanos refirió esta versión y aseguró que era falso. La señora fiscal le refutó entonces que de no ser por la información de la procesada no tenía como saber del sida; precisó que había trabajado con las juntas vecinales del barrio de la acusada y todos mencionaron que en su vivienda se vendía droga. La confrontada volvió a negar su responsabilidad.

**3.11.** Se alegó que el inmueble intervenido no era el mismo que fue objeto de autorización por resolución judicial. Mas el acta de registro domiciliario (folio treinta y cinco) y autoritativa (folio cincuenta y cinco) confirmaron que se trata del mismo inmueble con las mismas características y la misma dirección. No se allanó uno distinto, como se alega.

La encausada no justificó válidamente el hallazgo de droga en su domicilio ni brindó datos certeros; por el contrario, negó lo que inicialmente admitió en presencia de la representante del Ministerio Público y cambió de versión en las diferentes etapas del proceso, con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.

**3.12.** Es de común conocimiento que en esta clase de intervenciones de allanamiento de inmuebles, por la dinámica de su usual desarrollo simultáneamente se suelen efectuar los registros personales y domiciliarios; en este caso, participaron varios efectivos policiales y dos representantes del Ministerio Público.

La efectivo policial doña Jacqueline Soto Salas y las señoras fiscales Aller Ticona y Roxana Olivos Arellano participaron en el registro personal de la intervenida, que inicio a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, y término a las diecinueve horas (folio treinta y ocho); paralelamente, se inició el registro domiciliario llevado a cabo por los otros efectivos policiales intervinientes, en presencia de la misma señora fiscal Aller Ticona, por lo que se registró la misma hora de inicio, y como fin las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (folio treinta y siete). De tal forma que no se advierte irregularidad en la práctica de tales diligencias preliminares, como se alegó.

**3.13.** Las pruebas acotadas fueron motivadas en la impugnada y se llegó a la conclusión de que se tiene acreditada la comisión del ilícito





referido en su tipo base. Esto, sumado a la mala justificación de descargo de la recurrente, todo ello permite inferir válidamente la responsabilidad de la agente y da lugar a un estándar de suficiencia probatoria que sostiene el fallo condenatorio y se enerva la presunción de inocencia que le asistía. Por lo tanto, no son atendibles los agravios expuestos en su recurso ni se vulneró la garantía constitucional del debido proceso.

### Con relación a la pena de inhabilitación impuesta

- **3.14.** Aunque la determinación de tal pena no fue objeto del recurso; por favorabilidad, debe ser objeto de pronunciamiento, dado que en la sentencia no se señaló el tiempo de duración; por lo tanto, conforme con el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, debe integrarse la recurrida, a fin de precisar que la sanción de inhabilitación será por el plazo de seis meses.
- **3.15.** Con relación al cumplimiento de las penas de multa e inhabilitación, existen fundamentos divergentes; los sostenidos por la mayoría del Colegiado Supremo y los del ponente, que se plasman en el voto singular a continuación.

### **DECISIÓN**

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de quince de diciembre de dos mil quince (folio cuatrocientos tres), emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a doña Mariella Sofía Pinto Llanos de Zambrano como autora del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad.





**II. INTEGRAR** la sentencia y disponer que la pena de inhabilitación impuesta a Pinto Llanos de Zambrano, será por el plazo de seis meses; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

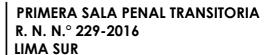
### **SALAS ARENAS**

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

JS/cge







LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A COMPURGAR LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por doña Mariella Sofía Pinto Llanos de Zambrano (folio cuatrocientos treinta y ocho).

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta que:

- 1.1. El primer párrafo, del citado dispositivo legal, declara que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento del margen de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide en la pena impuesta, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia.
- 1.2. Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las penas de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".
- 1.3. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con que la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación; y que todos los jueces deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y,





en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas (compurgadas).

**SEGUNDO.** En el presente caso, la encausada honró con su libertad, **SEGUNDO.** En el presente caso, la encausada honró con su libertad, provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena), la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), y la dimensión temporal de la inhabilitación; conforme se aprecia en los cuadros ilustrativos siguientes:

CÓMPUTO DE PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO <mark>PÁRRAFO,</mark> DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL										
ENCAUSADA	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO				
MARIELLA SOFÍA PINTO LLANOS DE ZAMBRANO	DE 23 DE FEBRERO AL 31 DE MAYO DE 2013	15 DE DICIEMBRE DE 2015	98 DÍAS DE DETENCIÓN	120 DÍAS MULTA	98 X 2 = 196 (dúplica de días de detención) Dimensión mayor a 120 días multa	PAGÓ LOS 120 DÍAS MULTA CON SU LIBERTAD				

CÓMPUTO D <mark>e Pe</mark> na de <mark>inha</mark> bilitación, al amparo del segundo párrafo, d <mark>el</mark> artículo 47, del código penal									
ENCAUSADA	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO			
MARIELLA SOFÍA PINTO LLANOS DE ZAMBRANO	DE 23 DE FEBRERO AL 31 DE MAYO DE 2013	15 DE DICIEMBRE DE 2015	98 DÍAS DE DETENCIÓN	06 MESES (equivale a 180 días)	98 X 2 = 196 (dúplica de días de detención) Dimensión mayor a 180 días	PAGÓ 06 MESES CON SU LIBERTAD			





**TERCERO.** Estimo que cumplida efectivamente cualquiera de las penas o, en su caso, compensadas totalmente por mandato de la ley, no es posible que el Poder Judicial persista más allá, en tanto podría generar efectos extralimitados.

# **DECISIÓN**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de ciento veinte días multa y seis meses de inhabilitación, impuestas a la procesada doña **Mariella Sofía Pinto Llanos de Zambrano**, en las condiciones indicadas en la impugnada; y se devuelva.

**S. S.** 

**SALAS ARENAS** 

JS/cge